

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-01422-00.

RESTITUCIÓN

DE: RICARDO MALDONADO OJEDA

CONTRA: NANCY MALDONADO OJEDA

Visto el informe secretarial, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el trámite dado al Despacho Oficio No. 00614 del 24 de febrero de 2020 (fl. 214), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO,

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por auto de fe ESTADO 0178 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 10 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS SecretariaP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00913-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: FRANCIA ESTHER MORENO MARTINEZ

Visto el escrito que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue inmovilizado el 25 de febrero de 2020, de conformidad con el escrito obrante a folios 31 incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante a fl. 38-39 y como quiera que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EGN-944.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EGN-944. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Ramo Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por apercibido ESTHER MARTINEZ a la hora de las 8:00 A.M.	El día 10 MAR 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

178

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

9 MAR. 2021

Bogotá D.C., _____

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-01015-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

DEMANDANTE: Emilce Quiñonez de Murcia y otra.

DEMANDADO: José de la Cruz Perilla Gutiérrez y otros.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado advierte que habrá de proceder a emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 278, inciso tercero, numeral 3º del Código General del Proceso, el cual dispone que “**[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original), circunstancia que se configuró dentro del presente asunto, donde se evidencia una falta de legitimación por activa, tal como pasará a exponerse.

ANTECEDENTES

Emilce Quiñonez de Murcia y Gloryan Eliana Murcia Quiñonez promovieron demanda verbal de declaración de pertenencia para que se decrete que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble que identificaron de la siguiente forma: “*Casa de habitación de 2 pisos, distinguida en la actual nomenclatura urbana KR 106 Bis No. 143-15 (dirección anterior KR 106 No. 143-15, (...)) denominado*

... este asunto, donde se

Urbanización Lombardía, Localidad once de Suba Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 050N-20122185”.

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, las demandantes indicaron que el 1 de febrero de 1996 celebraron *“promesa de contrato de compraventa con subrogación de hipoteca”* del inmueble materia de litigio con los demandados José de la Cruz Perilla Gutiérrez, Marleny Duran de Perilla y Oscar Perilla Duran, acuerdo de voluntades aportado junto con el libelo. Que en la misma data, en que suscribieron el contrato los promitentes vendedores les hicieron entrega real y material del inmueble, sobre el cual ejercían posesión de manera sana, pacífica real y material durante el término de 3 años –contados desde que la Constructora les hizo entrega de la vivienda-, y *“las actuales poseedoras llevan más de 22 años, en total suma la posesión más de 25 de años, sin que terceras personas y/o autoridad alguna haya reclamado o interrumpido la posesión”*.

Las promotoras manifestaron que en el negocio jurídico celebrado *“las partes contratantes acordaron que una vez se terminara de cancelar la última cuota a la Corporación Social de Ahorro Colmena, se procedería a levantar la hipoteca y los promitentes vendedores se comprometieron a la firma de la escritura pública a [su] favor”*; empero, pese a que se canceló la hipoteca, tal como consta en la anotación número 7 del certificado de libertad y tradición del inmueble materia de la litis (aportado con la demanda), no se efectuó el traslado del dominio a su favor.

Las precursoras afirmaron en la demanda que conjuntamente vienen ejerciendo actos de posesión real y material sobre el fundo, pues han venido realizando *“arreglos locativos, pintura, pago del impuesto predial, impuesto de valorización, servicios públicos de luz eléctrica, agua, alcantarillado, teléfono y gas, defendiéndola de invasión contra terceros, hasta la fecha de presentación de esta demanda, su posesión ha sido de buena fe, quieta, pública, pacífica, tranquila, sin violencia, ininterrumpida, sin que ninguna persona natural o jurídica haya reclamado posesión alguna al respecto”*.

El 5 de abril de 2018 se admitió la demanda de la referencia, se ordenó el emplazamiento de los demandados determinados y de las demás

661
personas indeterminadas y se dio cumplimiento a los demás lineamientos señalados en el artículo 375 del Código General del Proceso para el trámite de los procesos de pertenencia.

Luego de efectuarse el emplazamiento en comento y designarse una abogada como curadora *ad litem* que representara los intereses del extremo pasivo, el 26 de abril de 2019 se radicó contestación de la demanda (fs. 116-118), sin que se formulara excepción de mérito alguna.

El 26 de febrero de 2020 se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por la parte actora (fs. 167-168) y en audiencia de 5 de octubre de la anualidad que antecede se efectuó el interrogatorio de las demandantes, puesto que los demandados se encuentran representados por curador *ad litem*; igualmente, se practicó los testimonios solicitados por el extremo actor y finalizando se dijo que con posterioridad se continuaría con la recepción de las pruebas restantes, encontrándose las diligencias en la actualidad al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio debe resaltarse que la legitimación en causa es una cuestión propia del derecho sustancial para que pueda prosperar la acción que se ejerce, y consiste en la identidad existente entre el demandante y el titular de la acción, o entre el demandado y el sujeto pasivo de la acción. Versa en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial ostenta el derecho que se reclama.

La falta de legitimación en la causa por activa, ~~corresponde a la falta~~ de titularidad del demandante respecto de los derechos que pretende hacer valer; por ende, la ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones.

Por su lado la jurisprudencia ha preceptuado que "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración

y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que **quien reclama el derecho no es su titular** o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Ahora, frente a la figura de **la posesión**, de antaño se ha establecido que para su configuración **se requiere de dos elementos, como lo son el *corpus* y el *ánimus*** (art. 762 C.C.). El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. **El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (*ánimus domini*) sin reconocer dominio ajeno.** El *ánimus* es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

Por otro lado, se ha establecido que "*son presupuestos axiológicos de la acción intentada, la singularidad del bien materia de la misma, su condición de prescriptible y que el poseedor lo haya detentado en forma pacífica, pública e ininterrumpida por el término de la prescripción esgrimida*" (Sentencia del 13 de julio de 2009. Rad. 31-1999-1248-01. M.P Arturo Solarte Rodríguez. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se subraya).

Memórese que según el artículo 2518 del Código Civil, "*[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*", y conforme al artículo 2532 –modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002– del mismo compendio normativo "*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción [extraordinaria], es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530*".

281

Igualmente, se ha establecido que la posesión de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil y la jurisprudencia “está integrada por dos elementos bien definidos, el “*animus*” y el “*corpus*”, éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, **sin reconocer dominio ajeno**” (Sent. 20 de sep. de 2000. Cas. Civ. C.S.J. Exp. 6120. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

Adicionalmente, como en el caso concreto nos encontramos en una demanda donde se alega coposesión, conviene recordar lo que ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre dicha figura:

“(…) la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos¹:

a) *Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.*

b) *Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad...*

c) *Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.*

d) *Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.*

e) *Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.*

f) **El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y**

¹ De Reira Tartiere, agrega a estos presupuestos de la coposesión, la intención, manifestada en los hechos, no desvirtuada por estos, de tener la cosa en común; ya que si no existe esa intención, se tratará de un caso de conflicto posesorio. Op. Cit., nota 6 p. 147.

asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposición, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *animus* resulta preferible llamarlo *animus condominii*.

g) No pueden equipararse la coposición material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposición puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo" (CSJ. Sentencia SCI1444-2016).

Entonces, son los presupuestos anotados aquellos que han de ser cumplidos por la parte demandante, para poder decir que ostenta legitimación en la causa por activa para la declaración de pertenencia cuando son varios los poseedores o existe una posesión en comunidad – como sucede en el *sub iudice* – **legitimación que queda acreditada cuando la totalidad de los coposeedores exclusivos son quienes demandan, pues como previamente se explicó, la ley les ha otorgado la correspondiente acción de manera conjunta.**

Así las cosas, **descendiendo al caso concreto**, de las pruebas practicadas hasta el momento, y específicamente del interrogatorio rendido por las demandantes en la audiencia celebrada el pasado 5 de octubre de 2020, se conoció que existen terceras personas, reconocidas por las dos promotoras como dueños de la vivienda, esto es, los otros hijos de Emilce Quíñonez y hermanos de Gloriam Murcia Quíñonez, quienes presuntamente también se reputan como dueños del inmueble, puesto que así lo confesaron las demandantes. Por su lado, Gloriam Eliana Murcia Quíñonez, durante su declaración, señaló lo siguiente:

181
"Despacho: ¿De dónde salen los recursos para pagar esos impuestos (del inmueble objeto de pertenencia)?

Contestó: De nuestros trabajos doctor, nosotros trabajamos, somos tres hermanos y nosotros le colaboramos a mi mamá en cuanto al pago de impuestos y las cosas que se tienen que pagar y las obligaciones al frente de inmueble, como lo son los servicios, impuestos y cosas demás que se tengan que pagar del inmueble.

Despacho: Bueno y si entre todos los hermanos pagan los impuestos, ¿usted por qué estima que por ejemplo ellos no podrían ser dueños también?

Contestó: Si claro doctor, ellos también se presume que son dueños, lo que pasa es que yo hablo del acto del inicio que hicimos que fue la compraventa, en la cual yo aparezco, pero sinceramente doctor si, el inmueble viene también siendo de mis hermanos, realmente no tengo animo de decir que solamente es mío, es más me atrevería a decir que el inmueble es mas de mi madre, que de nosotros, lo digo por la figura de la compraventa que hicimos". Min 41:00 Audio Audiencia Inicial.

Por otro lado, durante el interrogatorio de la otra demandante Emilce Quiñonez, confesó lo siguiente:

Despacho: Dígame señora Emilce, (...) ¿dentro de ese periodo que usted dice que fueron dueñas junto con su hija, la aquí demandante, ha existido algún abandono frente al cuidado del inmueble?

Contestó: No señor, yo siempre he vivido acá en la casa.

Despacho: ¿Siempre han estado pendientes de la casa sin interrupción?

Contestó: Si señor.

Despacho: ¿Dígame usted por qué dice que usted y su hija son las dueñas?; ¿por qué usted cree eso?; ¿Cuál es la razón para decir eso?

Contestó: Porque nosotras le compramos a los señores y nosotras pagamos, pues por eso nos creemos las dueñas.

Despacho: ¿Qué pagaron y como lo pagaron?

Contestó: Nueve millones y medio que dimos a los señores y el resto seguí con la deuda al banco doctor.

Despacho: Y esa deuda del banco, ¿quién la pago (...) quien pago esas cuotas?

Contestó: Esa deuda la pagaba yo doctor, con la ayuda de mis hijos, ellos me daban para pagar.

Despacho: ¿Ósea que sus hijos, entiendo, le regalaban la plata?

Contestó: Ellos me daban para pagar, sí señor, para pagar todo, para pagar el impuesto.

Despacho: ¿Qué hijos, cuales nombres tienen esos hijos que le daban a usted ese dinero?

Contestó: Mi hija Gloryan Eliana y Rafael Murcia.

Despacho: Le entiendo que Rafael Murcia ha aportado también para impuestos y para pagar esas cuotas.

Contestó: Si señor.

Despacho: Dígame entonces ¿si considera que es dueño también? (...)

Contestó: Si señor, lógico que él ha aportado para pagar todo, también es dueño.

Despacho: Bueno, dijo que Rafael Murcia también es dueño, porque él también ha aportado, es lo que le entiendo.

Contestó: Si señor juez.

(...)

Despacho: ¿Hace cuánto movieron esa cocina (del inmueble)?

Contestó: como unos cuatro años doctor.

Despacho: Y para hacer ese arreglo. ¿Quién aporó recursos económicos?

Contestó: Mis hijos también, ellos fueron los que me pagaron ese arreglo.

Despacho: ¿Ósea Rafael y Gloryan Eliana?

Contestó: Si señor". (Min 1:03:45 en adelante. Audiencia Inicial)

Aunado a ello, en el testimonio rendido por Orlando Uzete Cruz, al preguntarle el despacho "los vecinos a quien reconocen como dueño o dueños del inmueble", el mismo contestó que "a la señora Emilce y sus hijos" (Min 1:34:33. Audiencia Inicial). Asimismo, indicó que desde hace más de 20 años vio ingresar al inmueble a la señora Emilce Quiñonez de Murcia junto con sus hijos, por lo que considera que todos juntos ostentan la propiedad del inmueble.

A su vez, la testigo Melba Alicia Chacón Jiménez, al preguntarle el despacho para ella concretamente quienes eran los propietarios del inmueble, informó que "la señora Emilce Quiñonez, su hija Eliana, su hijo y otra hija" (Min 1:52:44. Audiencia Inicial). Posteriormente, aclaró que el nombre del hijo de la señora Emilce que reconocen los vecinos del inmueble como dueño es "Rafael".

182

En ese orden, pese a que lo alegado en la demanda fue una coposesión supuestamente ejercida en forma conjunta únicamente por Emilce Quiñonez de Murcia y Gloryan Eliana Murcia Quiñonez, lo cierto es que ambas demandantes reconocieron dominio ajeno, específicamente del interrogatorio rendido por Emilce Quiñonez de Murcia, se extrae inequívocamente que su hijo Rafael Murcia aportó económicamente al desarrollo de mejoras en el inmueble objeto de usucapión, pagó impuestos y contribuyó al pago de la deuda del bien con el banco por una hipoteca otorgada a sus propietarios. Por otro lado, del interrogatorio de Gloryan Eliana Murcia se evidencia que ella junto con sus demás hermanos, han contribuido para el sostenimiento del bien, es decir, han pagado impuestos, servicios públicos, entre otros gastos, reconociendo expresamente que sus hermanos también son dueños de la vivienda.

Por consiguiente, los anteriores hechos implican que la supuesta coposesión alegada no fue ejercida únicamente por quienes accionaron y con exclusión de cualquier otra persona; por lo que no se hace viable reconocer la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio al grupo de demandantes que indican haber ejercido señorío.

Tales manifestaciones, conllevan a descartar el fenómeno de la coposesión que aquí se quiere hacer valer, pues las demandantes no tienen el ánimo de señor y dueño exclusivo para la comunidad de poseedores – excluyendo cualquier otra persona por fuera de los comuneros-, que se requiere para adquirir por prescripción adquisitiva, dado que tanto las precursoras, como los testigos de la parte demandante, han reconocido dominio ajeno del bien y posesión en cabeza de terceros ajenos a la *litis*, hecho que repugna con el señorío propio que caracteriza el *animus* de coposeedores, como ese elemento de convicción, por virtud del cual los demandantes han de considerarse conjuntamente dueños exclusivos de la cosa.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas con el libelo, por concepto de recibos de pago de impuestos, servicios públicos, así como el contrato de promesa de compraventa en virtud del cual las actoras ingresaron al inmueble, ha de verse, que las mismas no tienen la entidad suficiente para acreditar la posesión; dado que, ello no desvirtúa el

reconocimiento de dominio ajeno, también que, se reitera, las demandantes y los testigos han reconocido la participación de terceros ajenos a la *Litis* en actos posesorios o de coposesión sobre el inmueble a prescribir durante el transcurso de los años, sin que se pueda dilucidar una línea divisoria a ~~adquisitiva de~~ partir de la cual estos terceros dejaron de hacerse parte en el cuidado y señorío conjunto del inmueble, motivo por el cual habrá de negarse las pretensiones de la demanda al evidenciarse claramente una falta de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria ~~adquisitiva de dominio~~ instaurada por Emilce Quiñonez de Murcia y Glorían Eliana Murcia Quiñonez contra José de la Cruz Perilla Gutiérrez, Marleny Duran de Perilla y Oscar Perilla Duran, y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. 10 MAR 2021 hoy
a la hora de las 8:00 AM	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. **9 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2019-01099-00

**Ejecutivo de Juan Fernando Ospina Guzmán contra Wilmar Lodwing
Camacho Alfonso**

Vista la constancia aportada de la notificación efectuada al ejecutado vía correo electrónico, se requiere al ejecutante para que allegue de manera completa y con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., el citatorio y la constancia de la notificación por aviso de que tratan dichas normas, comoquiera que sólo se está aportando la certificación emitida por la empresa de correo Pronto Envíos sin que se adjuntara la referida comunicación, ni tampoco se está aportando el aviso establecido en el canon 292 *ibidem*, para poder tener por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se publica hoy	anotación
ESTADO No. 10 MAR 2021	hecho hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00973-00

Entrega del inmueble de Carlos Eduardo Olmos Melo contra José Gustavo Gil Villarreal

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por el apoderado del demandante (fl. 47).

En atención a lo informado por el actor, se ordena que por **secretaría** se oficie a la Alcaldía Local de Mártires, en procura de que informe a este juzgado el trato dado al despacho comisorio No. 0275 de 18 de octubre de 2019, expedido por este estrado.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. 10 MAR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **9 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2015-000501-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Richard González Rincón

DEMANDADO: Claudia Lucia Valdes Madero.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Susana María Ricardo Silgado como apodera principal y a María Teresa Olanó Obregón como apoderada sustituta del extremo actor, para los fines y efectos del poder que les fue conferido (fs. 34-35). Se les advierte a las apoderadas judiciales que no pueden actuar simultáneamente dentro del presente asunto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio n.º 0022 de fecha 11 de marzo de 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación en los términos del numeral 1º, canon 317 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por apercibido ESTADO
No. , fijado hoy **10 MAR 2021**
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00055-00

Ejecutivo de RF Encore S.A.S. contra Jairo Antonio Gómez.

Vista la solicitud allegada por el ejecutado (fs. 82-83), de conformidad con el informe de títulos que antecede (fs. 82-83), se le informa que no hay dineros o títulos judiciales a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. 10
a la hora de las 8:00 A.M.	9 MAR 2021 hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00096-00
HIPOTECARIO
DE: BANCO CAJA SOCIAL SA
CONTRA: JUAN ALEJANDRO HURTADO OSPINA

Agréguese al proceso la constancia de inscripción de la medida cautelar efectuada por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre el inmueble con No. de matrícula 50S-40712419 y póngase en conocimiento de las partes.

De otra parte, se advierte que no es posible acceder a la solicitud que hace la parte demandada a través del Ministerio Público Personería Delegada para Asuntos Políticos y Civiles de la Personería de Bogotá, toda vez que resulta improcedente, puesto que dicha figura no tiene cabida en este asunto por tratarse de un proceso ejecutivo en el que se parte de un derecho cierto, y sobre el cual ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 29 de octubre de 2020 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el art. 461 del CGP lo procedente en este caso es el pago para que proceda a terminarse el proceso o la solicitud que haga la parte ejecutante.

No obstante lo expuesto, del escrito obrante a folios 137-144 se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Finalmente, por secretaría Oficiase a la Agente del Ministerio Público informando las results de este proceso, conforme lo solicitado a folio 144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en el expediente No. 11001-40-03-038-2020-00096-00 a la hora de las 8:00 A.M. 10 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

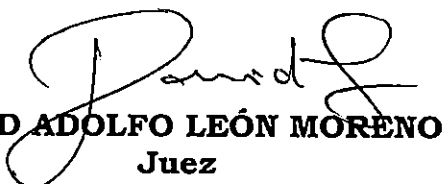
Rad. 11001-40-03-038-2018-00075-00

Pertenencia de Pascual Peña Velandia y otro contra Héctor Javier Rodríguez Escobar y otros.

Incorpórese a los autos la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Rosa Irma Escobar (fs. 71-74). Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por el aludido curador *ad litem*.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del auto de 2 de octubre de 2020 y reiterado en proveído de 26 de enero de 2021, esto es, acredite mediante el documento idóneo la calidad de herederos determinados de Rosa Irma Escobar de los demandados Héctor Javier y María Fernanda Rodríguez Escobar, lo cual deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso, en los términos del numeral 1º, canon 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

... esto es, acredite mediante...

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy 4-0 MAR 2021 a
la hora de las 8:00 AM

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **9 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2018-00382-00.

Ejecutivo

Banco Davivienda S.A

Contra: Martha Cristina Sánchez Guerra y otro

Como quiera que se está allegando subrogación del crédito (fl. 83) y la misma se realizó de forma parcial, el Despacho al tenor de lo previsto en el n.º3 del artículo 1668 y 1670 del C.C., dispone:

ACEPTAR la subrogación parcial de la obligación en la suma de \$37.815.520.

TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como litisconsorte del accionante BANCO DAVIVIENDA.

Se acepta la cesión del crédito que hace el Fondo Nacional de Garantías a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA (fl. 81).

Previo a reconocer a la firma Londoño & Jaramillo Asociados SAS y a la abogada Nathaly Alexandra Díaz Gutiérrez como apoderada de Londoño & Jaramillo Asociados SAS, deberán allegar los documentos que acrediten que la señora Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz es la Jefe Jurídico Zona Centro de Central de Inversiones S.A. y que Nathaly Alexandra Díaz Gutiérrez es apoderada de la firma Londoño & Jaramillo Asociados SAS.

Por otra parte, y toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados mediante aviso (fl. 47 a 50 y 119- a 128), quienes pese a habérseles concedido termino para contestar y/o proponer excepciones conforme se le hizo saber en auto del 16 de abril de 2018 (fl. 18), demandados Martha Cristina Sánchez Guerra y Gonzalo Escobar Riveros se mantuvieron silentes, por lo tanto, se hace necesario continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2-3), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16 de abril de 2018 (fl. 18) y que a folio 27 se ordenó seguir el trámite únicamente contra Martha Cristina Sánchez Guerra y Gonzalo Escobar Riveros, mandamiento que fue notificado a los

demandados por aviso, quienes en el término del traslado no propusieron excepciones.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

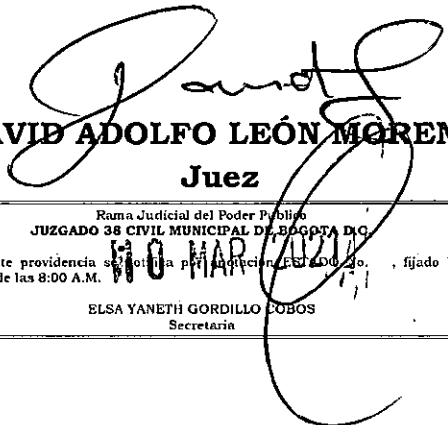
1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 16 de abril de 2018 respecto de los demandados Martha Cristina Sánchez Guerra y Gonzalo Escobar Riveros.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$5.026.172 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por producción del 2018, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
Elsa Yaneth Gordillo Cubos	
Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01016-00.
EJECUTIVO
DE: ITAU COROPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: HECTOR MAURICIO SÁNCHEZ CLAROS

Vista la solicitud obrante a fl. 43, en el sentido de que haya pronunciamiento frente a la complementación del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, el despacho al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En virtud de lo anterior y como quiera que revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario¹, el cual coincide con el allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que reposa título judicial dentro del presente proceso por la suma de: DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.626.221.92), y en auto de fecha 8 de septiembre de 2020 no se ordenó su entrega, por lo tanto:

Se ordena entregar a favor de la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937.0 tal como se allegó en la transacción allegada por las partes al juzgado² el título judicial número 400100007702386 por la suma de \$12.626.221.92.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por correo electrónico a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	10 MAR 2021
--	--------------------

¹ Folio 44

² Folios 36-37

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-01200-00.

CLASE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA
LTDA

DEMANDADO: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE Y
OTRO.

Obra dentro de proceso escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de manifestar su inconformidad frente al auto de fecha 14 de octubre de 2020 mediante el cual se le ordenó prestar caución, sin embargo téngase en cuenta que el memorialista no prestó la caución en el término concedido en dicha providencia o presentó su inconformidad dentro del término de la ejecutoria, toda vez solo lo hizo mediante escrito radicado el día 10 de noviembre de 2020, es decir casi un mes después de la decisión en mención

Por lo anterior y para resolver el pedimento obrante a folio 113, mediante el cual la apoderada de la parte demandada solicita se levante la caución y por ser procedente se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y el embargo decretadas dentro del presente asunto mediante provisto del 22 de noviembre de 2018 (fl. 3), del 12 de abril de 2019 (fl. 7), 22 de agosto de 2019 (21). Librese oficios a quien corresponda.

Por otro lado obre en autos las comunicaciones allegadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana Torres, en el que informa que se ordenó el embargo de derecho de crédito que la demandada Industrial Agraria La Palma persiga o tenga en el proceso que se adelanta en este Juzgado en contra de Bárbara María Delgado Gómez y José Santos Bautista Duque y la comunicación proveniente del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga donde informan que decretaron el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado José Santos Bautista dentro del presente proceso.

Por lo anterior y al existir solicitud de embargo de remanentes, déjense los bienes a disposición de la Oficina Judicial que los solicitó en orden de llegada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Jués

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notificó por Edicto No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH BORDILLO COBOS Secretaria 17 MAR 2021
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-000469-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Alberto Bustamante

DEMANDADO: Gerardo Rozo Reyes y Otro.

En atención a la petición del apoderado del extremo actor, téngase como nueva dirección de notificaciones del demandado Gerardo Rozo Reyes la indicada a folio 56 del plenario.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por avaluación ESTADO. No. , fijado hoy 10 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-000469-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Alberto Bustamante

DEMANDADO: Gerardo Rozo Reyes y Otro.

En atención a la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20546060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se ordena el secuestro del aludido bien; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 10 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2015-001623-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Beneficios y Servicios Integrales Coomulbeser

DEMANDADO: Edison Alberto Vásquez Henao.

Para los efectos procesales pertinentes, obre en autos el informe de investigación de campo remitido a este proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Bogotá (fs. 230-232).

En ese orden, se requiere a la Fiscalía 169 Seccional Unidad de Fe Publica y orden Económico de Bogotá, para que informe a este Estrados si a la fecha se obtuvo respuesta por parte de la Seccional de Investigación Criminal de esta ciudad respecto al *“estudio técnico grafología entre el original de solicitud y libranza de coomulbeser #39268 por valor de 2.660.000 a nombre de Edison Alberto Vásquez Henao, copia cedula de ciudadanía, libreta militar #71.361.740 y constancia de retiro supergiros contra 15 folios, pruebas manuscritas tomados voluntariamente al señor Edison Vásquez”*. Lo anterior, en razón a que se requieren los resultados de dicha prueba dentro del trámite ejecutivo de la referencia, comoquiera que el documento cuestionado es base de la ejecución. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

... de Beneficios y
... de Beneficios y

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por su notificación ESTADO
No. , fijado hoy 11 MAR 2021,
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-01346-00.
EJECUTIVO
DE: COOMUNCOL
CONTRA NELSON ENRIQUE RUGELES SANCHEZ

Teniendo en cuenta que mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de febrero de 2021 donde solicita se le indique si el Despacho llevó a cabo los procedimientos establecidos en la Circular DEAJC20-55 del 10 de agosto de 2020, en concordancia con la Ley 1743 del 2014 y Decreto 272 de 2015 para efectuar la exclusión de los depósitos judiciales en trámite de prescripción. Se hace necesario para responder su pedimento hacer las siguientes precisiones:

Conforme a la Circular DEAJC20-55 del 10 de agosto de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura ¹ estableció el cronograma para llevar a cabo el *“segundo proceso de prescripción año 2020 por portal web transaccional del Banco Agrario Instructivo y Cronograma”*, por ello este Despacho procedió en las fechas estipuladas en el cronograma a ingresar en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir, siendo publicados el día 25 de octubre de 2020 en la página web de la rama Judicial.

En virtud de lo anterior, los interesados contaban hasta el 24 de noviembre de 2020 para reclamar los depósitos judiciales publicados para prescribir a cada Despacho Judicial, por lo anterior el apoderado del señor José Jhoan Aveiga Erazo el día 24 de noviembre de 2020 estando dentro del término radicó escrito ante este Juzgado mediante el cual presentó reclamación formal de que trata la Ley 743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015 en aras de interrumpir la prescripción y agotar el trámite correspondiente para la entrega de los dineros consignados a favor de su poderdante (fol. 49)

Ahora bien, si bien es cierto el apoderado en mención hizo la reclamación de los depósitos publicados a folios 58-59, también lo es que este Juzgado

¹ Fol. 56-57

400100046
a pesar de ello omitió enviar el informe de los títulos para el retiro del inventario de depósitos a prescribir los depósitos que se encontraban a nombre del señor José Jhoan Aveiga Eraz.

En consecuencia, fueron prescritos los depósitos judiciales a nombre del señor José Jhoan Aveiga Eraz, sin haber sido esto procedente, por lo tanto se hace necesario oficiar a la Unidad de Presupuesto Grupo Financiero y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que procedan a dejar sin efecto la prescripción de los títulos a nombre del señor José Jhoan Aveiga Eraz identificado con la CC No. 87.947.320 que se relacionan a continuación:

Número de Depósito	Valor Depósito
400100005982133	\$ 566.612,00
400100006023102	\$ 566.612,00
400100006061168	\$ 566.612,00
400100006107340	\$ 600.752,00
400100006129168	\$ 412.878,00
400100006164871	\$ 600.752,00
400100006206437	\$ 600.752,00

Por lo anterior, por secretaría Oficiase a la Unidad de Presupuesto Grupo Financiero y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que procedan conforme se indicó en el párrafo precedente, para ello adjúntense copia de los memoriales allegados por la parte solicitante con constancia de la fecha de radicación e informe de depósitos judiciales de la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 110 MAR 2021 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-001017-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Enrique Salvador Volovisky

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna y no existen medidas cautelares pendientes de materializarse, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy a
la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GONZALEZ ROBOS
Secretaria

10 MAR 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C,

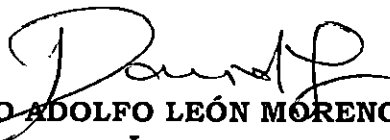
9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00174-00
PRUEBA EXTRAPROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
DE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO
CONTRA: JOHANA CAÑON RUIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte citada a absolver el interrogatorio con exhibición de documentos, en escrito obrante a folios 106 y 107 no allegó causa justificativa ni los documentos respecto de los cuales se solicitó la exhibición, y por el contrario reiteró lo manifestado en la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2020, a pesar de habersele concedido el término de 3 días siguientes a la audiencia para que procediera de conformidad.

Por lo anterior se da por agotado el objeto de la prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por nota de 11001-40-03-038-2020-00174-00, firmado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 10 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

COPIA DE LA PRUEBA

36

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., - 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00076-00.
BANCO GNB SUDAMERSI S.A. CONTRA JUAN DAVID AGUIRRE

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.35), por valor de \$2.256.500 y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , Fado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANET GORDILLO ROS Secretaría

10 MAR 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



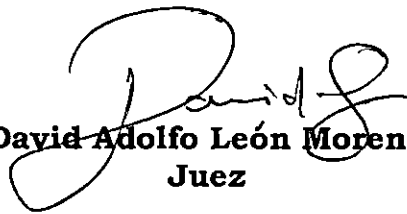
**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00198-00.
FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA JONATHAN RAMIREZ MENDIVIL

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.50), por valor de \$317.971.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notificó por correo electrónico a la hora de las 8:00 A.M. fijado hoy 10 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

69

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



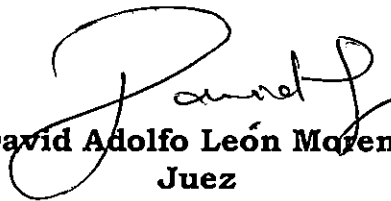
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00184-00.
BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA EDIER ANTONIO COTRINA M.

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.68), por valor de \$3.355.950.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por apercibimiento ESTADO No. 10 MAR 2021, a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

119

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **9 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2016-01149-00.
COOPETROL CONTRA MIGUEL ARCANGEL CAMPOS

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.118), por valor de \$1.231.700 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por nota al ESTADO N.º 1, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 10 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2019-01326-00.
EJECUTIVO
DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA JOSE TITO URREGO**

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por Botacón, ESTADO No. 2, a la hora de las 8:00 A.M.	firmado hoy
10 MAR 2021	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-001358-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
FINANAZAUTO S.A.
CONTRA CLAUDIA MILENA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que la deudora pago de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas HFP-964, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HFP-964. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ES. MAR. 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
10 MAR 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-01170-00.

EJECUTIVO

DE: GERMAN LEONIDAS MURCIA PRADA

CONTRA: LADY LORENA INFANTE

Visto el informe secretarial, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 0986 del 13 de marzo de 2020 (fl. 41), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado y ante la solicitud que obra a fl. 40 se pone en conocimiento de las partes el reporte de títulos para el presente proceso visibles a folios 42-43 para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación al Seño No. [] Juzgado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA VANETH GORDILLO COBOS SecretariaP
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

9 MAR. 2021

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2017-00678-00.

EJECUTIVO

DE: ICETEX

CONTRA: ALICIA MARIA ARBONA GARCIA

Visto el informe secretarial, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2563 del 16 de agosto de 2017 (fl. 5) en la totalidad de entidades bancarias solicitadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por notación ESTABLECIDA, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS SecretariaP	10 MAR 2021
---	---------------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-00804-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A

CONTRA: FREDY IGNACIO RAMIREZ MARTINEZ

Visto el informe secretarial, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0193 del 25 de octubre de 2016 (fl. 4), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por notario No. 2	10 MAR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
SecretariaP	

de tener por desistida

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 MAR. 2021

Bogotá D.C., _____

RAD. 11001-40-03-038-2017-00948-00.

RESTITUCIÓN

DE JARLAN ALFONSO CAICEDO CONDE

**CONTRA PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA -
PROACOL**

Atendiendo el anterior pedimento y toda vez que la apoderada de la parte demandante está informando que "*se hizo entrega del inmueble objeto de la presente demanda*" por lo tanto por sustracción de materia esta solicitando el archive del presente asunto, en consecuencia al haberse agotado el objeto del proceso, al tenor del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por sustracción de materia al haberse restituido voluntariamente por el demandado el inmueble bien objeto de acción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia. **Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.** Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (núm. 8 del art. 365 del CGP).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por ayo a las 8:00 A.M. a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	10 MAR 2021
---	--------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-01228-00.

GARANTIA MOBILIARIA

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA: CARLOS ALBERTO SIERRA BARRAGAN

Teniendo en cuenta que como la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IMQ512. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO:- Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTAMPADA fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 10 MAR 2021 ELSA VANETH GORDILLO COBOS SecretariaP
--

...las diligencias

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-0028-00.

DESPACHO COMISORIO

DE: PEDRO MALPICA GARCIA

CONTRA: ALEXIS MALPICA PEÑA

De conformidad al informe secretarial que antecede y como quiera que la opositora Ana Mercedes Peña Cristancho mediante escrito que antecede desiste del recurso de apelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso impetrado contra la providencia adiada 25 de febrero hogaño. Sin condena en costas por no aparecer causadas (núm. 8 del art. 365 del CGP).

Así las cosas, se ordena la devolución del despacho comisorio diligenciado al Juzgado de origen para lo de su competencia, a través de los medios digitales. Para ello secretaria deberá escanear el expediente e incorporará los documentos allegados a la diligencia y la videograbación.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	10 MAR 2021
---	--------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **9 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2015-00770-00

EJECUTIVO

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL CERRO
P.H.

CONTRA: DARÍO COLORADO SOTO Y OTRO

No se accederá a dejar sin lugar y efecto el auto de desistimiento tácito por las siguientes razones:

El proceso civil está gobernado por el principio de preclusión lo que implica que los actos de las partes deben ser ejercidos en determinadas oportunidades so pena de que no produzcan efecto, ello quiere decir que la parte interesada debió, acreditar dentro del término del año algún impulso procesal como por ejemplo que estaba dando trámite a las medidas cautelares; también debió si no estaba de acuerdo promover los recursos que le concede el Código General del Proceso respecto del auto que terminó el juicio por desistimiento tácito contra el cual eran viables los recursos de reposición y apelación (artículos 318 y 317 CGP).

Imposible sería dejar de lado que las decisiones ejecutorias como la que aquí nos ocupan cuando cobran firmeza son vinculantes para las partes incluido el Juez (artículo 302 del CGP); y se insiste de acuerdo con el art. 117 del mismo estatuto la interesada debió promover las impugnaciones que estimare si estaba en desacuerdo, pero únicamente dentro del término de ley.

Aunque es cierto que bajo la tesis del antiprocesalismo se ha admitido que el Juez deje sin efecto algunas de sus providencias ello no es una facultad irrestricta por cuanto no es el remedio para rescatar las oportunidades que han perdido las partes por su descuido o ligereza.

En armonía con lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente, sobre la aplicación excepcionalísima del antiprocesalismo:

“Tampoco debe perderse de vista que el mecanismo por el que se optó en el fallo apelado (antiprocesalismo) no puede ser visto como una herramienta a la que el juez pueda acudir cada vez que encuentre errónea una providencia suya, sino únicamente en excepciones muy precisas que en este caso no se verificaron. De ahí que, la posibilidad de “dejar sin efectos” un auto ejecutoriado sólo se abre campo en forma muy ocasional, vale decir, frente a circunstancias mayúsculas que así lo ameriten. O como con mejores palabras en sede de tutela lo expresó la Corte, “... tan excepcional mecanismo de recomposición judicial (antiprocesalismo) sólo puede tener cabida cuando las decisiones judiciales

~~NEGAR~~ *rayan palmariamente con las disposiciones legales, lo que hace posible que se detengan sus efectos jurídicos por emanar de una causa que no tolera el ordenamiento jurídico; pero cuando están comprometidas determinaciones del juez que en nada transgreden la legalidad, no hay razón para acudir a ese expediente, y menos aún cuando las partes y los interesados, en tiempo, pueden hacer uso de los recursos establecidos en el C. de P. C., para controvertir lo decidido en procura de salvaguardar sus propios intereses"* (Sala de Casación Civil, sent. de 5 de septiembre de 2005, exp. 2005 00077 01)" (auto del 13 de marzo de 2014. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Rad. 40-2011-00170-01)

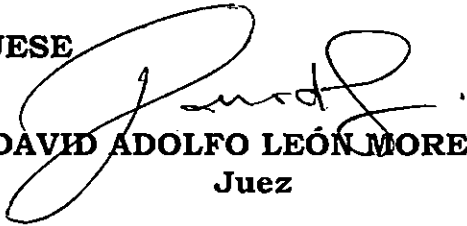
DECISIÓN:

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud dejar sin lugar y efecto el auto que termino el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No. , fijado hoy	10 MAR 2021
la hora de las 8:00 A.M.	a
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01329-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Eduard Fernando Valencia Herrera

Vista la petición obrante a folio 71, se le informa al memorialista que el presente asunto versa en una solicitud de pago directo por garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015), trámite donde no es viable el inicio de incidentes procesales; por lo tanto, no es la vía pertinente para que el tercero interesado José Alberto García Orozco, haga valer los derechos que manifestó le asisten sobre el bien objeto de la petición de aprehensión.

Por otro lado, comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación del presente asunto (fs. 53-54), al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas MWP-036, por solicitud de Bancolombia S.A.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas MWP-036 y la entrega del mismo al acreedor garantizado Bancolombia S.A. Oficiase a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. No ordenar el desglose de los documentos allegados pues se trata de un expediente virtual.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
, fijado hoy 19 0 MAR 2024	a la hora de
las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GONZÁLEZ COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

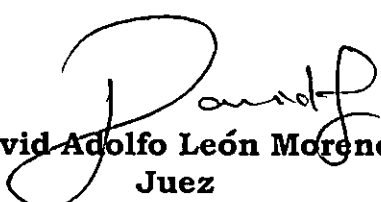
Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00550-00.

NIDIA MARINA GASCA GASCA contra NOHORA ANDRADE CHAPARRO

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.89), por valor de \$2.519.000.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO, a la hora de las 8:00 A.M. 10 MAR 2021

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021,

Rad. 11001-40-03-038-2017-01188-00.

RESTITUCIÓN

DE: INVERSIONES AYALA Y CIA

CONTRA: JORGE ANDRES DAZA ARDILA

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó a la parte interesada diligenciar el Despacho Comisorio ante el Inspector de Tránsito de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que su inconformidad radica en que el Despacho Comisorio ya se diligenció y se radicó desde el 5 de marzo de 2019 ante movilidad con dependencia a inspecciones de tránsito, donde informan que el competente para su diligenciamiento es la SIJIN al ser la encargada de la aprehensión y secuestro de vehículos. Por tal razón solicita la recurrente se oficie a la Policía Nacional (SIJIN) Automotores de la Policía Metropolitana de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, el objetivo principal de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, de obtener el cumplimiento de la sentencia. Pudiéndose afirmar entonces que todas las demás medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen.

Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, fincado en lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil que da al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores.

remite el asunto a la P

3. En el presente caso, ha de tenerse en cuenta que mediante oficio No. SDM-DAC 118667 del 12 de junio de 2019 la Secretaría de Movilidad de Bogotá informa que:

“(...) carece de competencia para proceder a inmovilizar vehículos, adicionalmente el Código Nacional de Tránsito –Ley 769 de 2002- faculta a las autoridades de Tránsito para inmovilizar únicamente los vehículos que infringen las normas de tránsito y al transporte.

Adicionalmente, el artículo 167 de la norma citada establece que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a los parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, por consiguiente, los patios de esta Secretaría no pueden utilizarse para efectos de inmovilización o aprehensión en curso de la orden judicial contenida en el Despacho Comisorio.

De acuerdo con lo anterior, le informo que su requerimiento deberá ser atendido por la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, por ser la autoridad competente para realizar la aprehensión física e inmovilización de automotores por órdenes judiciales. No obstante, no se remite el asunto a la entidad policial en cita, (...)”

3. Por lo anterior y con el fin de asegurar la práctica de la medida decretada cuyo objeto es evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de oficiar a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles, con el fin de que proceda a la captura del vehículo de placas BTT-348.

En tal virtud, se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que informe a qué parqueadero deberá la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles, conducir vehículo una vez sea inmovilizado.

4. De otra parte, conforme lo dispone el núm. 6 inc. 2. Art. 595 del CGP la parte acreedora deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien. En tan virtud se hace necesario oficiar a Fasecolda, para que de acuerdo a la guía de valores certifique a este Despacho el valor comercial del vehículo objeto de la medida conforme al certificado de tradición obrante a folio 36 del expediente. Anéxese a la comunicación copia del mencionado certificado.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del

siguiente tenor:

- a) Oficiese a Fasecolda, para que de acuerdo a la guía de valores certifique a este Despacho el valor comercial del vehículo objeto de la medida conforme al certificado de tradición obrante a folio 36 del expediente. Anéxese a la comunicación copia del mencionado certificado.
- b) Una vez se allegue al proceso la certificación del valor comercial del vehículo objeto de la medida, incorpórense al plenario la respuesta allegada y conforme lo dispone el artículo 277 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajustes y a continuación la apoderada de la parte demandante deberá prestar caución por el 100% del valor certificado e informar el parqueadero donde la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles, debe conducir el vehículo una vez sea inmovilizado.
- c) Una vez acreditado que se prestó caución, regrese el expediente al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la misma y de resultar admisible librar la orden de aprehensión y conducción del vehículo de placas BTT-348 a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles, para que el vehículo sea conducido a los parqueaderos informados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	10 MAR 2021
ELSA YANETH GORDILLO CUBOS	
Secretaria	

24

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00176-00.

FRANCISCO A. ROJAS CONTRA HELBERTO CORTES PORRAS

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.23), por valor de \$2.000.000.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 10 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n. ° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00748-00.

EJECUTIVO

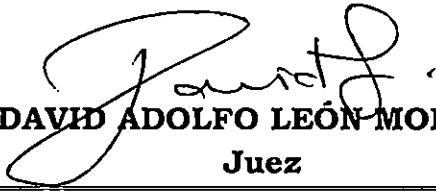
DE: ADALGIZA LADINO APONTE

CONTRA: OSCAR WILLIAM LADINO APONTE

Acorde con las manifestaciones realizadas por la parte ejecutante de fecha 27 de febrero de 2020, en el que indica que radicó el oficio No. 3213 del 16 de octubre de 2019 ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, y como revisado el proceso se observa que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna sobre el particular. Se hace necesario oficiar al juzgado en mención, con el fin de que indique el trámite dado al oficio No. 3213 del 16 de octubre de 2019

Por secretaría oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO 10 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	fijado hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00612-00.

EJECUTIVO

DE: ERNESTO SÁNCHEZ

CONTRA: JOSÉ HILARIO HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 3547 del 19 de octubre de 2018 (fl. 3) en la totalidad de entidades bancarias solicitadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. hoy	
a la hora de las 8:00 A.M.	
10 MAR 2021	
ELSA VANETH GORDILLO COBOS	
SecretaríaP	

13

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



...allegado es un escrito

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00690-00.

EJECUTIVO

DE: NUMAEL ANTONIO MARTINEZ

CONTRA: GASTON RENATO DURAN QUINTERO

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 28 de septiembre del año 2020, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que *"Apórtese la certificación expedida por la administración en la que se de cuenta que los demandados, dejaron de cancelar dichas expensas desde octubre de 2018 a la fecha de la entrega de inmueble"* y por el contrario lo allegado es un escrito del Edificio Lagocentro Comercial P.H. donde informa que presenta los comprobantes de consignación realizados en el Banco Caja Social a la cuenta corriente del edificio.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Numael Antonio Martínez** contra **Gastón Renato Duran Quintero**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda DEVUELVA al demandante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se	Notifica por anotación
ESTADO No.	Idado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
18 MAR 2021	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

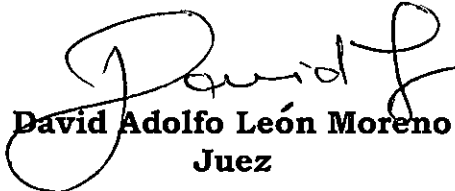
Bogotá D.C., **9 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2019-00066-00.

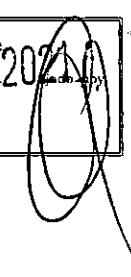
MARIANO LOAIZA POLANIA contra ULIANOV ANTONIO ECHEVERRIA SILVA

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.54), por valor de \$2.200.000.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por publicación en el Boletín No. 10 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **9 MAR 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2019-00358-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE JOSE BEIMAN ZULUAGA GRANADOS

La anteriores comunicaciones provenientes de los Juzgados 21 y 43 Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 391 y 395), en la que informa que ante dicho despacho no cursa proceso alguno contra la deudora Liliana Patricia Becerra Gracia agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Incorpórese la respuesta allegada por la oficina de pago para los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias donde informan que en los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20, Juzgado 1, 30, 43 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 2, 35, 42, 66, 68 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 01, 07, 20, 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juzgado 14 de Familia de Bogotá, Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, no obra proceso pródigo ni dirigido con el señor Jose Beiman Zuluaga Granados.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 558 a 559, previo a resolver lo solicitado se hace necesario requerir al liquidador Jairo Abadía Navarro para que acredite que los procesos en los que fue nombrado aún continúan vigentes.

De otra parte conforme al escrito visible a folio 560, actualícese la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Agréguese la actualización de crédito del acreedor hipotecario visible a folios 561 a 602.

A la par incorpórese el expediente con radicado 2005-174, proceso ejecutivo de Banco Granahorrar contra Sandra Liliana Florez Rodríguez y otros proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Jairo Abadía Navarro

Finalmente incorpórese el expediente con radicado 2012-1220, proceso ejecutivo de Edificio Camila Andrea PH contra Benjamín Zuluaga Gtranados proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M. **10 MAR 2021**

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 MAR 2021

Bogotá D.C. _____

RAD. 11001-40-03-038-2017-00970-00.
ORDINARIO
DE SOTAVENTO GROUP SAS
CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Incorpórense al plenario la respuesta allegada por la Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda (fol. 274-275), en cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 4 de septiembre de 2020 (fl. 270). Y conforme lo dispone el artículo 277 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajustes.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por copias en el expediente No. 11001-40-03-038-2017-00970-00, a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	9 MAR 2021
--	--------------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n. ° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-00528-00.

EJECUTIVO

DE: GERVER GERARDO MUÑOZ PARRA

CONTRA: CRUZ ELENA LOAIZA LOAIZA

Acorde con las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte ejecutante en escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, en el que solicita se ordene la actualización del crédito, este Despacho se abstiene de darle trámite toda vez que en el presente proceso aún no se ha presentado liquidación del crédito.

De otra parte en el escrito antes citado la memorialista también solicita se oficie al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que informe el trámite dado al remate dentro del proceso 2013-1419 siendo demandante Ana Duvia Leguizamón y demandado Cruz Elena Loaiza, pedimento que también se denegará toda vez en el proceso sobre el cual recae la solicitud de información no se ha decretado medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por unotracor ESTADO hoy a la hora de las 8:00 A.M. 7-0 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS
--

se ha presentado

se ha presentado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-01324-00.

DIVISORIO

DE MARITZA GOMEZ BARAHONA

CONTRA HELENA GOMEZ BARAHONA

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble y su avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente luego de manifestar que como el sistema no le permitió ver el auto en mención el 28 de enero solicitó vía electrónica copia del mismo sin embargo a la fecha de interposición del recurso no lo había recibido respuesta alguna.

Continuo exponiendo que como no pudo ver el auto a 1º de febrero se fundamentó a lo publicado en internet: "*Decreta secuestro del inmueble y avalúo*", en consecuencia solicita se reconsidere la parte decretar el avalúo pues cuando la parte demandante instauró la demanda allegó el avalúo del inmueble y en la contestación de la misma no fue objetado, es decir ambas partes estaban de acuerdo con el valor del bien.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el

legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

2. La parte ejecutante interpuso su recurso aduciendo que no debió el despacho decretar de oficio un avalúo a fin de determinar el valor del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, porque a su consideración debió aceptarse únicamente el avalúo catastral aportado por el demandante, en aplicación a lo establecido en el decreto 406 del C.G.P., norma procesal que establece lo siguiente:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el art. 411 del CGP, se tiene que:

"En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien."

Es decir que, como en el presente caso, fue la parte demandante quien aportó el avalúo del inmueble y la parte demandada aceptó el valor fijado en la tercera pretensión de la demanda. Se evidencia que le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que el avalúo allegado por la parte demandante fue presentado bajo el presupuesto contemplado en el artículo 406 atrás mencionado, sin que se hayan presentado objeciones.

174

Es decir que, al no existir dentro del proceso dos avalúos diferentes, no había necesidad de decretar de oficio un nuevo avalúo, para decidir cuál de los valores es el ajustado a la realidad, puesto que en el presente caso no se presentó controversia.

Por lo precedente, se encuentra motivo suficiente para otorgarle la razón a la recurrente y, en consecuencia, se repondrá el numeral 3° del auto confutado. Así las cosas el auto recurrido habrá de mantenerse frente a los demás numerales.

En consecuencia, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto y ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 3 del auto proferido el 28 de enero de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás manténgase incólume la decisión.
2. NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas
3. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	10 MAR 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 9 MAR, 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-01016-00.

JOSE CARVAJAL SEGURA CONTRA EDIFICIO ROBLEDO P.H.

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.352), por valor de \$1.665.722.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por Internet al ESTADO y al Judo hoy a la hora de las 8:00 A.M. 9 MAR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--